



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0114/14

Referencia: Expediente núm. TC-07-2014-0015, relativo a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad interpuesta por Francisco Caonabo Hernández Victoria contra la Sentencia núm. 607-2013, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo del año dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana; a los trece (13) días del mes de junio de dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución de la República y 54.8 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la demanda en suspensión

La Sentencia núm. 607-2013, recurrida en revisión y cuya suspensión de ejecutoriedad se solicita, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el (31) de mayo de dos mil trece (2013). Su dispositivo es el siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Caonabo Hernández Victoria, contra la Sentencia Civil núm.627-2011-00061(c), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 28 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción y provecho de los (...) Abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

La sentencia fue notificada mediante Acto núm. 448-2013, de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Ramón Esmeraldo Maduro, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

2. Presentación de la demanda en suspensión sobre la ejecución de la sentencia recurrida

La parte demandante en suspensión, Francisco Caonabo Hernández Victoria, interpuso la presente demanda en suspensión en fecha siete (7) de noviembre del año dos mil trece (2013), la cual fue notificada a la parte demandada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013). Procura que, hasta tanto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se conozca el recurso de revisión, sea suspendida la ejecución de la precitada sentencia núm. 607-2013, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Segunda Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles el recurso de casación mediante la indicada sentencia y fundamentó su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

a) *Considerando, que consta en la Sentencia impugnada que, en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente, fue celebrada ante la corte a qua la audiencia pública del 14 de septiembre de 2011, la cual no compareció la parte recurrente a formular sus conclusiones que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la parte apelante por falta de concluir y, consecuentemente, el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a qua, luego de pronunciar el defecto contra la recurrente por falta de concluir, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple.*

b) *Considerando, Que conforme a la doctrina mantenida de manera firme por esta Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los siguientes requisitos, a saber: a) que el recurrente haya sido debidamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, exigencias que, conforme se comprueba del fallo impugnado, fueron observadas por la alzada para pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación.

c) Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se entiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede acoger el pedimento de la parte recurrida y en consecuencia, declarar inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, evitan el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función de Corte de Casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión

La parte demandante en suspensión, Francisco Caonabo Hernández Victoria, procura que sea suspendida la ejecutoriedad de la sentencia recurrida hasta tanto se conozca del recurso de revisión constitucional interpuesto contra dicha decisión. Argumenta, además, que:

a) (...) la parte recurrida fijó audiencia dictando la corte auto para fijar audiencia, y la parte recurrida notificó un supuesto acto de constitución de abogado y avenir, notificado a Francisco Capellán, quien dice el alguacil actuante es secretario de la oficina, lo que evidencia que el alguacil nunca se trasladó a la oficina del abogado constituido según el acto No.1136/2011, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha 18 del mes de julio del 2011, quien nunca notificó al abogado constituido la constitución y el avenir a su abogado, sin notificar al abogado constituido DR. FRANCISCO CAPELLAN MARTINEZ, decidiendo la corte mediante sentencia No.627-2011-00061, de fecha 28 de septiembre del 2011, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*(...) **Primero:** pronuncia el defecto de la parte recurrente por falta de concluir, **Segundo:** se pronuncia el descargo puro y simple del Recurso de Apelación interpuesto por FRANCISCO CAONABO HERNANDEZ VICTORIA, en contra de la Sentencia No.00377/2011, de fecha veinticuatro (24) de mayo del año Dos Mil Once (2011), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **tercero;** comisiona al Ministerial PABLO RICARDO MARTINEZ ESPINAL, de Estrados de esta corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia(...).*

b) (...) por la documentación que depositamos se puede evidenciar que hay una violación flagrante al derecho de defensa y los documentos aportados al debate, los cuales reposan en el expediente por lo que es procedente suspender la ejecución de la sentencia recurrida en revisión constitucional hasta que el Tribunal Constitucional conozca el referido recurso, ya que nadie puede ser juzgado, sin ser debidamente citado y las formalidades que establece la constitución, los tratados internacionales y las leyes adjetivas, que el señor VICTOR CABRERA no tiene un crédito contra el señor CAONABO HERNANDEZ, ya que este cumplió su obligación de pago el cual es una causa que extingue la obligación como se demostrara en su oportunidad, por que procede acoger la suspensión solicitada(...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos del demandado en suspensión

La parte demandada, Víctor Cabrera Gómez, persigue el rechazo de la suspensión de ejecución de sentencia; alega, entre otras razones, las siguientes:

- a) Que en la especie, la suspensión solicitada se refiere a una decisión judicial cuyo contenido se contrae a la condena del pago de una suma de dinero en perjuicio del demandante en suspensión.
- b) Que en la solicitud de suspensión que nos ocupa, “(...) *no está presente ninguna de las circunstancias excepcionales que eventualmente pudieren justificar la suspensión solicitada, razón por la cual esta demanda en suspensión de ejecución de sentencia jurisdiccional debe ser rechazada en sede constitucional (...).*”
- c) *La ejecución de la sentencia cuya suspensión se pretende, se refiere a una condena de carácter puramente económico, que solo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y, en la circunstancia de que la misma fuere revocada, el monto económico y sus intereses pueden ser restituidos.*

6. Pruebas documentales

1. Escrito relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentado por Francisco Caonabo Hernández Victoria el siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013).
2. Escrito de defensa presentado por Víctor Cabrera Gómez, demandado en suspensión de ejecución de sentencia, del veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Copia de la Sentencia núm. 607, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil trece (2013).
4. Original del Acto núm. 448/2013, del dieciséis (16) de octubre de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Ramón Esmeraldo Maduro, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante el cual se notifica la referida sentencia.
5. Copia Certificada de la Sentencia núm. 627-2011-00061 (c) dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata. el veintiocho (28) de septiembre de dos mil once (2011),

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis de la demanda en suspensión

El presente caso se contrae a la solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 607, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil trece (2013), presentada por Francisco Caonabo Hernández Victoria en ocasión del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra dicha decisión.

La sentencia que se procura suspender declaró inadmisibles un recurso de casación incoado por el demandante; por tanto, mantuvo la decisión emitida por la Corte de Apelación del departamento judicial de Puerto Plata, con motivo de una demanda en pago de sumas de dinero.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185, numeral 4, y 277 de la Constitución dominicana y 54, numeral 8, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia

Para este tribunal, la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad debe ser rechazada en vista de los siguientes razonamientos:

a. Es facultad del Tribunal Constitucional que, a pedimento de parte interesada, pueda ordenar la suspensión de la ejecutoriedad de las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y cuyo recurso se haya sido interpuesto de conformidad con lo previsto en el numeral 8, del artículo 54 de la referida ley núm. 137-11, en el cual se establece: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

b. La demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la resolución impugnada en revisión con la finalidad de evitar la eventualidad de que se produzcan graves perjuicios contra la parte recurrente, en caso de que dicha decisión resultare definitivamente anulada.

c. En el escrito que contiene la demanda en suspensión, el demandante Francisco Caonabo Hernández Victoria pretende que se ordene la suspensión de la ejecutoriedad de la Sentencia núm. 607-2013, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de

Sentencia TC/0114/14. Expediente núm. TC-07-2014-0015, relativo a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad interpuesta por Francisco Caonabo Hernández Victoria contra la Sentencia núm. 607-2013, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo del año dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil trece (2013), p, hasta tanto este tribunal constitucional decida la suerte del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por él interpuesto el siete (7) de noviembre de 2013 dos mil trece (2013).

d. Este tribunal ha establecido en la Sentencia No. TC/0097/12 del 21 de diciembre de 2012, que: *La demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.*

e. Conviene consignar que en este caso la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecutoriedad es una decisión que pone fin al proceso que se relaciona de manera esencial con una condena de pago, como consecuencia de una demanda en cobro de pesos, validez de hipoteca judicial provisional y validez de embargo retentivo incoada por Víctor Cabrera Gómez.

f. En ese orden, este tribunal, emitió la Sentencia TC/0040/12 y con ella asumió el criterio jurisprudencial que el Tribunal Constitucional de España había establecido mediante su decisión ATC/310/2001, criterio que ha sido ratificado, entre otras, mediante las sentencias Nos. TC/0097/12, TC/0098/13, TC/0151/13, TC/0207/13, TC/0213/13, TC/0214/13, TC/0219/13, TC/0221/13, TC/0223/13, TC/0235/13, TC/0248/13, TC/0263/13, TC/0273/13 y TC/0277/13, precisando (...) *si el interés es de naturaleza económica, los eventuales daños podrían ser subsanados, mediante la restitución de la cantidad de dinero involucrada y el abono de los intereses legales (...).*

g. La ejecución de la sentencia cuya suspensión se pretende en el entendido de que la decisión judicial que se procura ejecutar se refiere a una condena de carácter puramente económico, que solo crea en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en la eventualidad de que la misma fuere revocada, el monto económico y los intereses bien podrían ser restituidos; en consecuencia, no habría irreversibilidad del eventual daño.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. En tales circunstancias, este tribunal considera que en el caso que nos ocupa no está presente ninguna de las situaciones excepcionales que pudieran justificar la suspensión solicitada, independiente de lo cual en la especie, el demandante no ha precisado siquiera el perjuicio irreparable que le causaría la ejecución de la decisión judicial, sin aportar ningún elemento probatorio, ni desarrollando ningún argumento valedero al respecto, razón por la cual la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia debe ser rechazada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional incoada por Francisco Caonabo Hernández Victoria, contra la Sentencia núm. 607-2013, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo del año dos mil trece (2013).

SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en suspensión libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No.137-11 del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte demandante, Francisco Caonabo Hernández Victoria, y a la parte demandada, Víctor Cabrera Gómez.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario